

RESOLUCIÓN: 281/2026

S/REF: 1716823C Ref. Interna: RE1765

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Ciruelas

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1765, contra el Ayuntamiento de Ciruelas.

PRIMERO: El pasado 24 de octubre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento solicitud de acceso en los términos siguientes: "Yo [REDACTED] de la [REDACTED] en mi calidad de vecino y/o propietario de la [REDACTED] ubicada dentro de ese término municipal por la presente: **EXPONGO: PRIMERO:** Que conforme establece los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Artículo 25. 1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. 2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera.

Conservación y rehabilitación de la edificación. b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. (...) Artículo 26. 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. SEGUNDO: Sin embargo, por avatares urbanísticos que se prolongan desde hace cuatro décadas, nuestra urbanización, sufraga con sus propios recursos todos los servicios del artículo 26.1.a) LRBRL, a excepción únicamente del cementerio, y, parcialmente, contenedores de residuos existentes en la misma distan más de 1500 metros, con importantes desniveles, de algunas de las viviendas, la recogida de residuos. TERCERO: Pese a esta ausencia casi total y absoluta de servicios municipales, que son suplidos por los esfuerzos de ██████████ los terrenos y viviendas del conjunto de la urbanización tienen a efectos fiscales consideración de urbanos, con un tipo de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del 0,6%, por lo que nos enfrentamos a la paradójica situación de tener que contribuir a las arcas municipales para sufragar unos servicios obligatorios que no percibimos, y, al tiempo, tener que, por medio de las cuotas que pagamos ██████████ abonar esos mismos servicios. Por esta circunstancia, y como prueba de ello, de forma expresa solicitamos conocer qué porcentaje de los 65.250 euros presupuestados para el año 2025 en concepto de impuestos directos, y que constituyen el 32,46% de los ingresos por operaciones corrientes que percibe esa Corporación tienen su origen en la ██████████ CUARTO: En línea con lo anterior, ██████████ y pese a lo discutible del modo en el que se presta el servicio, también abona la correspondiente tasa de basuras/residuos que se gira a ██████████ por lo que deseamos

conocer, la cuantía total recaudada por este tributo en el municipio de Ciruelas y qué porcentaje de ese total recaudado en concepto de tasa de basuras en el conjunto del municipio es abonado por ██████████

██████████ Asimismo, deseamos conocer cuál ha sido el criterio para la cuantificación de la cuota que le corresponde a la urbanización, todo ello para poder analizar la correcta aplicación del principio "quien contamina paga" al que se refiere el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En todo caso, y para proceder a un análisis ponderado de la información aportada, se solicita también se nos indique cuál es el número de habitantes empadronados en ese municipio que tienen su residencia en nuestra urbanización, en el bien entendido que el número de personas que residen de forma permanente en un emplazamiento es sin duda uno de los elementos esenciales a la hora de tener en cuenta el volumen de residuos que puedan generarse. QUINTO: Como colofón de lo anterior, solicitamos se nos informe respecto del resto de los ingresos por operaciones no financieras, esto es, los distintos del IBI/IVTM y Tasa por Gestión de Residuos, y que perciben las arcas de ese municipio, qué porcentaje del total de lo ingresado en el ejercicio pasado tiene su origen en los vecinos o propietarios de esta urbanización. SEXTO: La solicitud anterior se fundamenta en que el envejecimiento de las infraestructuras, las características físicas de la urbanización y la importante masa arbórea que cubre sus zonas verdes, hacen que los costes se hayan disparado, encontrando grandes dificultades especialmente para hacer frente al mantenimiento de esa masa forestal con nuestros propios recursos, lo que deriva en que nos encontremos sin medios suficientes para cumplir con la normativa en materia de prevención, con el innegable riesgo de incendio que conlleva, riesgo que, de materializarse, podría traer consigo pérdidas humanas y materiales irreparables. Esto no es una mera hipótesis, tal y como se puso de manifiesto el pasado día 8 de octubre, en el que

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



sólo la providencial y rápida actuación de los vecinos y el hecho de que los propietarios de las parcelas afectadas las mantenían libres de maleza y ramas evitaron una tragedia. SÉPTIMO: Conforme establece el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ud, como Presidente de esa entidad local, es el competente para la formación del presupuesto anual correspondiente para 2026, y cuya aprobación definitiva habrá de tener lugar antes del día 31 de diciembre de este año. A estos efectos, y tras haber estado durante años aportando a las arcas municipales cantidades que se han destinado al mantenimiento de unos servicios de los que no nos hemos beneficiado, se insta a la incorporación en el presupuesto municipal para el año 2026 y con vista a los ejercicios siguientes las siguientes medidas que vengan a paliar el agravio comparativo que viene históricamente sufriendo esta Urbanización, y de ahí que se solicita de forma expresa que: A) Se incorpore en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2026, al amparo del artículo 23 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que dice: "1. Las Corporaciones locales podrán conceder subvenciones a Entidades, organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan los atribuidos a la competencia local, con sujeción a lo previsto por el artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales." Aplicación presupuestaria en el capítulo 4 por la que recoja una subvención nominativa y finalista que tenga como destinataria [REDACTED] con un importe equivalente al menos al 50% de la cantidades que esa Corporación recibe anualmente de los propietarios de la misma, y que tenga por destino la limpieza preventiva de las zonas verdes/arboladas, la ejecución de las medidas necesarias en materia de prevención de incendios forestales, y permita cubrir los costes de los servicios esenciales de competencia municipal que a día de hoy sufraga [REDACTED] B) Se incorpore en el Capítulo 2

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/04/2026

formales se especificarán en la ordenanza fiscal. Bonificación que permitirá que los vecinos de esta Urbanización podamos destinar dichas cantidades a continuar sufragando el mantenimiento de nuestros servicios e infraestructuras que no son asumidas por ese Ayuntamiento. Por todo lo hasta aquí expuesto, SOLICITO: 1) Conocer qué porcentaje de los 65.250 euros presupuestados para el año 2025 en concepto de impuestos directos, y que constituyen el 32,46% de los ingresos por operaciones corrientes que percibe esa Corporación tienen su origen en [REDACTED] (IBI/IVTM). 2) Conocer la cuantía total recaudada en concepto de Tasa de basuras/residuos en el municipio de Ciruelas y qué porcentaje de ese total recaudado por tasa de basuras en el conjunto del municipio es abonado por [REDACTED] [REDACTED] 3) Conocer, para evaluar en su justa medida el elemento anterior, cuál es el número de empadronados del municipio que tienen su residencia habitual (se encuentran empadronados) [REDACTED] 4) Conocer el importe del resto de los ingresos por operaciones corrientes, distintas al IBI/IVTM y Tasa de basuras, del presupuesto municipal tiene su origen en [REDACTED] [REDACTED] 5) Se adopten las medidas de contenido económico contempladas en el apartado SÉPTIMO.”

SEGUNDO: El 27 de noviembre de 2025, presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que indica expresamente: “Con fecha 24 de octubre de 2025 presenté ante el Ayuntamiento de Ciruelas escrito que se acompaña como Doc.1 en el que, entre otros aspectos, solicitaba el acceso a un conjunto de informaciones que obran en poder de esa Administración, sin que, a día de la fecha, haya obtenido respuesta alguna. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y sin perjuicio de las acciones que, por el resto de los asuntos que se abordan en el escrito que se adjunta, que esta parte se reserva para su ejercicio ante los órganos judiciales

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



y/o administrativos que proceda, por la presente vengo a formular:
RECLAMACIÓN: *Frente al Ayuntamiento de Ciruelas por no haber facilitado el acceso a la información de carácter público que se solicitó en tiempo y forma en el escrito que se adjunta. Asimismo, de forma expresa se solicita se identifique a los sujetos responsables de suministrar dicha información y, de entenderse se ha producido un incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se incoe expediente sancionador en los términos establecidos en los artículos 52 y siguientes de la Ley”.*

TERCERO: Con fecha 4 de diciembre de 2025 y 15 de diciembre de 2025 se lleva a cabo requerimiento al Ayuntamiento de Ciruelas para que en el plazo de un mes efectúe cuantas alegaciones estime oportunas en relación con la reclamación presentada, sin que se haya presentado alegación alguna por parte del Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) regula de forma básica y supletoria el derecho de acceso a la información pública. La Ley General Tributaria (LGT) contiene pautas de reserva relativas a los datos con trascendencia tributaria (art. 95 LGT), sin que por sí misma constituya un régimen completo y alternativo que excluya la aplicación de la LTAIBG (doctrina consolidada del Tribunal Supremo).

El Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (art. 51) califica como datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/04/2026

domicilio de quienes figuren inscritos como titulares, así como el valor catastral y sus componentes. La entrega de información ha de respetar además los límites de la LTAIBG en materia de intimidad y protección de datos (arts. 14 y 15 LTAIBG) y la normativa de protección de datos personales.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede facilitarse información relativa a inmuebles que gocen de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), incluyendo la causa legal de la exención y el importe de la exención, cuando:

- a) Los bienes tengan por titular a entes públicos (Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos/entidades dependientes) o a Gobiernos extranjeros en los supuestos legalmente previstos, al no considerarse tales datos “datos protegidos” por el art. 51 del Catastro; y
- b) La información no incorpore datos personales ni elementos que contravengan la reserva tributaria prevista en la LGT.

El acceso a información de naturaleza tributaria debe condicionarse a que la misma se presente de forma suficientemente agregada y no permita la identificación, ni siquiera indirecta, de los obligados tributarios. La desagregación territorial en ámbitos reducidos (por ejemplo, un municipio pequeño con una urbanización singularizada o un edificio con escaso número de residentes) puede comprometer la eficacia de la anonimización y posibilitar la reidentificación de titulares. Cuando exista un riesgo razonable de reidentificación resultante de la desagregación solicitada, procede limitar, anonimizar o denegar la entrega de la información por aplicación conjunta del art. 95 LGT, la LTAIBG y la normativa de protección de datos.

Por otro lado, la Administración no está obligada a crear ni a reelaborar información que no obre en sus registros (art. 31.1.c) LTAIBG). Las solicitudes que exijan cruzar registros, elaborar desgloses que no existen previamente o realizar cálculos que impliquen tratamiento adicional de datos pueden ser

inadmitidas por exigir actuaciones de elaboración ajenas al deber de suministro.

Aplicación concreta al presente expediente:

- a) Número de empadronados en la urbanización. Debe facilitarse, pues es dato registral que no exige reelaboración ni plantea riesgo de identificación indebida.
- b) *Respecto a la solicitud referida a conocer porcentaje de determinados impuestos (entre ellos el IBI) tiene su origen en determinada urbanización y sus moradores, es de aplicación la doctrina expuesta según la cual la relación de inmuebles exentos del IBI, deberá facilitarse, sin necesidad de reelaboración, la relación de inmuebles exentos cuyo titular sea un ente público o Gobierno extranjero, indicando la causa legal de la exención y el importe de la exención, siempre que la información no incluya datos protegidos por la Ley del Catastro ni datos personales. Respecto de inmuebles con titularidad de personas físicas, o cuando la entrega, por su desagregación territorial o por el reducido número de unidades, supusiera un riesgo razonable de reidentificación, la información deberá limitarse (omitirse, anonimizarse o agregarse adecuadamente) o, en su caso, denegarse en dicho extremo.*
- c) Desgloses porcentuales o cálculos atribuidos a la urbanización (porcentaje de ingresos directos, cuota de la tasa de basuras, otros ingresos por operaciones corrientes atribuibles a la urbanización). Si tales desgloses no constan ya en los registros municipales y su obtención exige creación o reelaboración de datos o comporta desagregaciones que permiten la reidentificación, procederá la inadmisión parcial de la solicitud por aplicación del art. 31.1.c) LTAIBG y de la limitación por riesgo de reidentificación. No obstante, si el Ayuntamiento dispone ya de dichos extractos o desgloses sin necesidad de trabajos adicionales, deberán facilitarse.

- d) Solicitud de adopción de medidas presupuestarias o concesión de subvenciones. Excede del derecho de acceso a la información (es petición de actuación administrativa) y procede su inadmisión

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [REDACTED] en los siguientes términos:

1. Se deberá facilitar la información solicitada respecto al número de empadronados [REDACTED]
2. Se inadmiten las demás solicitudes por las razones expuestas en este informe.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**